

## ***“Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”***

Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 527 de 29 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 253 de 30 de diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011](#)

[Ley Núm. 108 de 23 de julio de 2024\)](#)

Para establecer el Banco de Datos de ADN de Puerto Rico; los delitos para los cuales una muestra será requerida para análisis forense de ADN; y establecer penalidades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La investigación criminal ha tenido grandes adelantos con la introducción de las pruebas de identificación utilizando la molécula de ácido desoxirribonucleico (ADN), conocido como DNA, por sus siglas en inglés, en el área de las ciencias forenses.

Inicialmente, las autoridades utilizaban el análisis del ADN en sus investigaciones forenses solamente después de haber identificado y centralizado su investigación criminal en personas sospechosas de delitos, cuya comisión intentaban resolver. Actualmente, la prueba de ADN ha sido admitida por los tribunales estatales, federales y militares de los Estados Unidos. Asimismo, 48 jurisdicciones de los Estados Unidos han aprobado legislación para requerir estas pruebas a determinados convictos.

La metodología de la utilización del ADN para la identificación de personas relacionadas con la comisión de delitos envuelve el analizar y comparar características genéticas altamente distintivas entre individuos, con muestras de evidencia biológica recuperadas en las diferentes escenas de crimen. De establecerse un Banco de Datos, la comparación de los perfiles de ADN obtenidos de la evidencia biológica recuperada en la escena del crimen donde aún no hay sospechoso, podrá facilitar la eventual identificación o detección de delincuentes recurrentes, o la exclusión de personas falsamente acusadas. Esta Asamblea Legislativa considera que la aprobación de esta Ley ayudará al sistema de justicia criminal y las agencias de seguridad pública en la identificación, detección y exclusión de individuos sujetos a investigación o enjuiciamiento por la comisión de crímenes violentos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (34 L.P.R.A. § 4001 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Declaración de Política Pública.** (34 L.P.R.A. § 4001 nota)

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara como política pública que los bancos de datos obtenidos por medio de los análisis del material genético, utilizando la molécula de ácido desoxirribonucleico (ADN), conocido como DNA por sus siglas en inglés, son herramientas de gran importancia en la investigación criminal. La mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América han aprobado legislación de esta naturaleza para requerir que aquellas personas convictas por ciertos delitos, especialmente delitos sexuales, provean una muestra para obtener un perfil del ADN. Por lo tanto, el Gobierno de Puerto Rico entiende que, en los mejores intereses de nuestro Pueblo, es necesario establecer un banco de datos que contenga los récords de ADN obtenidos de aquellos individuos convictos por delitos sexuales y otros delitos establecidos en la presente legislación, para fines de identificación criminal exclusivamente.

**Artículo 3. — Definiciones.** (34 L.P.R.A. § 4001)

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo cuando el texto claramente indique lo contrario:

- (a) **“Banco de Datos de ADN”** — el depósito estatal de los récords de ADN incluidos en un sistema de registro, administrado por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, para el uso exclusivo de identificación criminal.
- (b) **“CODIS”** — sistema de Índice Combinado de ADN (*“Combined DNA Index System”*) administrado por el Negociado Federal de Investigaciones y creado por el *“DNA Identification Act”* de 1994, [42 U.S.C. 14131 et. seq.](#), según enmendado [Nota: Transferido a [34 USCA 12591 et seq.](#)], el cual permite el almacenaje e intercambio de datos ingresados a los Bancos de ADN suministrados por las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos y Puerto Rico.
- (c) **“Director”** — Director Ejecutivo del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- (d) **“ADN”** — ácido desoxirribonucleico localizado en las células nucleadas, que provee el perfil genético de las personas y que puede utilizarse para la identificación forense.
- (e) **“FBI”** — el Negociado Federal de Investigaciones.
- (f) **“Instituto”** — el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, creado en virtud de la [Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada](#).
- (g) **“Junta”** — la Junta Directora del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- (h) **“Laboratorio Forense de ADN”** — es un laboratorio que realiza la extracción, análisis y comparación del ADN de una muestra.
- (i) **“Muestra”** — cantidad de sangre, tejido o fluidos corporales extraídos de cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Ley, o cualquier evidencia biológica suministrada a un laboratorio forense de ADN o al Instituto para su almacenamiento o análisis.

- (j) **“Récor­ds”** — la información del resultado final de los análisis realizados a una muestra por un laboratorio forense de ADN y almacenados en el Banco de Datos de ADN y en CODIS con el propósito de generar guías investigativas, sustentar la interpretación estadística de los resultados arrojados por las pruebas de ADN, o asistir en la identificación criminal.

**Artículo 4. — Banco de Datos de ADN.** (34 L.P.R.A. § 4002)

Se establece el Banco de Datos de ADN de Puerto Rico, el cual estará adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, administrado por su Director, de acuerdo a la política pública establecida por la Junta. El Banco de Datos de ADN tendrá la capacidad para almacenar, clasificar, analizar y comparar los récor­ds de ADN, según dispone esta Ley. Además, presentará los récor­ds utilizados para identificación criminal al FBI, para que sean almacenados en CODIS.

**Artículo 5. — Funciones y Propósitos del Banco de Datos de ADN.** (34 L.P.R.A. § 4003)

El Banco de Datos de ADN tendrá las siguientes funciones y propósitos:

- (a) Asistir a las agencias de seguridad pública estatales, municipales y federales en la investigación de delitos.
- (b) Proveer información en un procedimiento criminal para la identificación o exclusión del acusado. El récor­d de ADN estará disponible al acusado a tenor con las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Criminal, estatales o federales, según sean aplicables.
- (c) Ser compatible con los procedimientos establecidos por el FBI, incluyendo el uso de procedimientos comparados, equipo de laboratorio, suministros y programas de computadora.
- (d) Asistir en procedimientos judiciales, en virtud de una orden emitida por un tribunal competente.
- (e) Cumplir con cualquier otro propósito que sea requerido bajo la legislación federal como condición para obtener fondos federales.

**Artículo 6. — Deberes y Facultades de la Junta.** (34 L.P.R.A. § 4004)

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades en relación a la administración del Banco de Datos de ADN:

- (a) Supervisar y evaluar la administración y manejo del Instituto con relación al Banco de Datos de ADN de Puerto Rico.
- (b) Requerir del Instituto los informes y datos estadísticos que entienda necesarios.
- (c) Promulgar aquellos reglamentos que sean necesarios para cumplir con los propósitos y las disposiciones que le han sido encomendadas en esta Ley, conforme a la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"](#)].

**Artículo 7. — Deberes y Facultades del Instituto de Ciencias Forenses.** (34 L.P.R.A. § 4005)

El Instituto tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Asistir a las agencias de seguridad pública estatales, municipales y federales en la investigación de delitos y servir de enlace entre las mismas en relación a la participación del Gobierno de Puerto Rico, el FBI o cualquier otra agencia federal o estatal.
- (b) Analizar, comparar e interpretar pericialmente los resultados del análisis de la muestra de ADN.
- (c) Realizar estudios de los marcadores genéticos de la población puertorriqueña, a fin de llevar a cabo pruebas de control de calidad, investigaciones científico forenses, o estudios de segmentos de la población, siempre y cuando se elimine toda información que pueda identificar a la persona. Estos datos nunca podrán ingresar al Banco de Datos de ADN. No obstante, los datos obtenidos para el Banco podrán formar parte de los estudios de marcadores genéticos, siempre y cuando se elimine toda información que pueda identificar a la persona.
- (d) Asistir en la recuperación o identificación de los restos humanos encontrados luego de los desastres masivos o para otros propósitos humanitarios.
- (e) Establecer mediante reglamento los costos a cobrar por cualquier servicio relacionado con pruebas de ADN.
- (f) Solicitar y contratar los servicios de laboratorios forenses de ADN, ya sean privados estatales o federales, exclusivamente para la toma, extracción y/o análisis de muestras que ingresarían al Banco de Datos de ADN. La contratación de estos laboratorios será hecha por el Director, en representación de la decisión de la mayoría de la Junta.
- (g) Promulgar reglamentación en cuanto a los métodos de obtención de información solicitada del Banco de Datos de ADN y los procedimientos para la verificación de la identidad del solicitante.
- (h) Promulgar cualquier otro reglamento, método y práctica que sea necesaria para cumplir con los propósitos y las disposiciones de esta Ley, conforme a la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#)

[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

**Artículo 8. — Personas sujetas a la toma de la muestra.** (34 L.P.R.A. § 4006)

(A) A partir del 1ro de enero de 1999, toda persona convicta por alguno de los delitos o su tentativa, según enumerados en este Artículo, estarán sujetas a la toma de una muestra para el análisis de ADN. Además, toda persona convicta por alguno de los delitos enumerados en este Artículo, o su tentativa, pero que no sea sentenciada a un período de reclusión, estará sujeta a la toma de una muestra como condición de la sentencia que le fuere impuesta.

Además, y a partir de la misma fecha, las personas ya convictas por cualquiera de los delitos enumerados en este Artículo, o sus tentativas, y que no hayan solicitado participar en cualquier programa de comunidad, institución privada o pública de rehabilitación, libertad bajo palabra, pase extendido, programa de grillete electrónico o cualquier otro tipo de medida de supervisión, estarán sujetas a la toma de una muestra como condición para poder participar de los mismos.

En todos los casos anteriores, no será necesaria la toma de muestra para análisis si la persona ha sido previamente registrada en el Banco de Datos de ADN.

- (B)** A partir del 1ro de enero de 1999, las personas convictas por los siguientes delitos estarán sujetas a la toma de muestra:
- (1) Asesinato.
  - (2) Homicidio en todas sus modalidades.
  - (3) Violación.
  - (4) Sodomía.
  - (5) Actos lascivos o impúdicos.
  - (6) Incesto.
  - (7) Bestialismo.
  - (8) Cualquier delito grave tipificado en la [Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada](#).
- (C)** A partir del 1ro de julio de 1999, se añaden a la lista de los delitos enumerados en el inciso (B) los siguientes:
- (1) Secuestro en todas sus modalidades.
  - (2) Robo en todas sus modalidades.
  - (3) Agresión agravada en su modalidad de delito grave.
  - (4) Perversión de menores.
  - (5) Fabricación y distribución de sustancias controladas.
  - (6) Distribución de sustancias controladas a personas menores de 18 años.
  - (7) Empresa criminal continua de sustancias controladas.
  - (8) Maltrato de menores en todas sus modalidades.
  - (9) Mutilación.
- (D)** A partir de la vigencia del Nuevo [Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004](#) toda persona convicta por cualquiera de los siguientes delitos, según definidos en el Código, estará sujeta a la toma de muestra:
- (1) Asesinato en todas sus modalidades.
  - (2) Homicidio negligente.
  - (3) Agresión sexual.
  - (4) Actos lascivos.
  - (5) Bestialismo.
  - (6) Secuestro en todas sus modalidades.
  - (7) Robo en todas sus modalidades.
  - (8) Agresión grave y lesión negligente.
  - (9) Corrupción de menores.
  - (10) Pornografía infantil.
  - (11) Apropiación ilegal de identidad.
  - (12) Restricción de libertad agravada cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años (a menos que haya sido cometido por su padre, madre o custodio).
  - (13) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.
  - (14) Agresión sexual conyugal, según tipificada en el Artículo 3.5 de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada](#).

(15) Maltrato agravado cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor, según definido en la [Ley 177-2003](#) [Nota: Derogada por la [Ley 246-2011](#); derogada y sustituida por la [Ley 57-2023](#)], según comprendido en el Artículo 3.2 (g) de la [Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada](#).

(E) A partir del 1 de julio de 2011, toda persona contra quien se encuentre causa para arresto por la comisión o tentativa de cualquiera de los siguientes delitos se someterá a la toma de muestra de ADN para determinar sus características de identidad.

- (1) Asesinato
- (2) Asesinato atenuado
- (3) Aborto
- (4) Aborto cometido por la mujer o consentido por ella
- (5) Aborto por fuerza o violencia
- (6) Clonación humana
- (7) Agresión grave
- (8) Secuestro de menores
- (9) Corrupción de menores
- (10) Agresión sexual
- (11) Actos lascivos
- (12) Bestialismo
- (13) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas
- (14) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado
- (15) Producción de pornografía infantil
- (16) Posesión y distribución de pornografía infantil
- (17) Utilización de un menor para pornografía infantil
- (18) Esclavitud
- (19) Restricción de la libertad agravada
- (20) Secuestro
- (21) Secuestro agravado
- (22) Escalamiento agravado
- (23) Genocidio
- (24) Crímenes de lesa humanidad

También estarán sujetas a la toma de la muestra todas las personas convictas por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil o por la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la internet y medios electrónicos o sus tentativas, cuando la víctima haya sido menor de 18 años, mientras se mantenga vigente la pena de libertad supervisada mandatoria impuesta para estos delitos de conformidad a las disposiciones de la [Ley 146-2012, según enmendada](#).

Dicha muestra sólo podrá ser analizada, almacenada y custodiada por el Instituto de Ciencias Forenses o el ente gubernamental que le sustituya en sus funciones.

El (la) Secretario(a) del Tribunal General de Justicia de la Sala Superior de la región judicial con competencia para atender en el caso, informará al Instituto de Ciencias Forenses, o al ente gubernamental que le sustituya en sus funciones, sobre la disposición final en el proceso judicial criminal por cuyo arresto fue tomada la muestra. Si los cargos por cuyo arresto fue tomada

la muestra son desestimados o el acusado fuere hallado no culpable por el tribunal, el Instituto de Ciencias Forenses, o ente gubernamental que le sustituya en sus funciones, destruirá la muestra y todo expediente relacionado a la misma, siempre y cuando no existan otros cargos que hayan sido radicados contra la misma persona por los cuales un tribunal no haya emitido una decisión final. El procedimiento para la toma de muestras en estas circunstancias se dispone en el inciso (C) del Artículo 9 de esta Ley.

**Artículo 9. — Procedimientos para las Pruebas.** (34 L.P.R.A. § 4007)

(A) En casos en que una persona resultare convicta por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el Artículo 8 de esta Ley, las muestras serán en el lugar de encarcelamiento o detención de la persona, luego de mediar sentencia condenatoria. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación designar las áreas donde se tomarán las muestras, garantizando la seguridad de los procedimientos, mediante reglamentación y en conformidad a la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"](#)].

Solamente aquellas personas debidamente autorizadas por el Instituto podrán tomar las muestras. El Instituto establecerá, mediante reglamentación, los procedimientos específicos relacionados con la toma y manejo de la muestra y la cadena de custodia de ésta. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Corrección, el Instituto y las agencias del orden público establecerán la coordinación necesaria para el procedimiento relacionado con la toma y cadena de custodia de la muestra.

(B) Cualquier persona sujeta a esta Ley podrá someter voluntariamente una muestra para análisis de ADN. Sin embargo, si cualquier persona requerida por esta Ley se rehúsa a someter una muestra, el Fiscal podrá solicitarle al Secretario de Justicia que presente una moción al Tribunal para ordenar a la persona a someter la muestra para análisis de ADN.

(C) La toma de muestra de ADN que se tomará a toda persona contra quien se encuentre causa para arresto por la comisión o tentativa de cualesquiera de los delitos enumerados en el inciso (E) del Artículo 8 de esta Ley, se realizará en el cuartel o comandancia de la Policía de Puerto Rico donde se mantenga detenida luego de su arresto y simultáneamente a la toma de huellas digitales y el proceso de fichaje e identificación. Será responsabilidad de la Policía de Puerto Rico designar las áreas donde se tomarán las muestras, garantizando la seguridad de los procedimientos, mediante reglamentación y en conformidad a las leyes vigentes.

El Instituto de Ciencias Forenses establecerá mediante reglamentación los procedimientos específicos relacionados con la toma y manejo de la muestra en las facilidades de la Policía de Puerto Rico y la cadena de custodia del material. La Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses o agencia que le sustituya en sus funciones establecerán la coordinación necesaria para el procedimiento relacionado con la toma y cadena de custodia de la muestra.

**Artículo 10. — Almacenamiento de las muestras y datos relacionados.** (34 L.P.R.A. § 4008)

(A) Los récords resultantes de los análisis que se disponen en esta Ley serán depositados en el Banco de Datos de ADN.

(B) Toda información que se genere del procedimiento relacionado con el análisis de la muestra así como la muestra misma, será retenida por el Instituto.

**Artículo 11. — Intercambio de información con otras agencias del sistema de justicia criminal estatales y/o federales.** (34 L.P.R.A. § 4009)

El Instituto recibirá las muestras para realizar el análisis de ADN y mantendrá la cadena de custodia de la evidencia así obtenida. El Instituto, además, podrá poner los resultados de los análisis a la disposición de las agencias del sistema de justicia criminal, tanto estatales como federales. Sólo el Director Ejecutivo o la persona designada por éste, podrá divulgar la información contenida en el Banco de Datos de ADN, en apoyo de una investigación criminal, mediante solicitud expresa, o a terceras personas estimadas necesarias para asistir con el análisis estadístico de los estudios de los marcadores genéticos de la población puertorriqueña.

**Artículo 12. — Confidencialidad del Banco de Datos.** (34 L.P.R.A. § 4010)

Toda información, formulario, récord o muestra relacionada con el resultado de la identificación de los perfiles de ADN, será de carácter confidencial, excepto que en esta Ley se disponga otra cosa.

**Artículo 13. — Eliminación del récord de ADN y destrucción de la muestra.** (34 L.P.R.A. § 4011)

(A) Cualquier persona cuyo récord de DNA o perfil haya sido incluido en el Banco de Datos de ADN podrá solicitar su eliminación alegando que la convicción que produjo la inclusión del récord de ADN en el Banco de Datos de ADN ha sido revocada y el caso desestimado. La persona por sí, o a través de un abogado, podrá solicitar al Tribunal la eliminación de su récord de ADN. Una copia de la solicitud para la destrucción deberá ser notificada al fiscal correspondiente según su competencia, no menos de veinte (20) días previo a la fecha señalada para la vista relacionada con la solicitud. Una copia certificada del escrito judicial en el cual se desestime o revoque la convicción deberá ser unida a la orden decretando la destrucción del récord de ADN o perfil, hasta donde su inclusión descansa sobre dicha convicción.

(B) Al recibirse una orden de un tribunal decretando la eliminación, y a menos que se haya provisto de otra forma, el Instituto deberá eliminar del Banco de Datos de ADN el récord, o cualquier otra información identificada en el mismo, así como devolver la muestra a la persona para que disponga de ella.

**Artículo 14. — Penalties.** (34 L.P.R.A. § 4012)

Toda persona que a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información del análisis de ADN, de los resultados obtenidos en el proceso de toma de muestra, de la muestra misma, o de cualquier información contenida en el Banco de Datos de ADN; o que viole las disposiciones o la reglamentación que se promulgue al efecto, incurrirá en delito menos grave. Además, el Tribunal siempre le impondrá a la persona convicta pena de restitución por los



daños causados, y ordenará la cancelación de cualquier licencia o permiso estatal que le haya sido expedido por el Estado.

**Artículo 15. — Cláusula de Separabilidad.** (34 L.P.R.A. § 4001 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con competencia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de la Ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte declarada inconstitucional.

**Artículo 16. — Vigencia.** (34 L.P.R.A. § 4001 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, para fines de que las agencias concernidas coordinen esfuerzos, y establezcan los reglamentos y procedimientos necesarios para la implantación de esta Ley. Las tomas de muestras para los delitos enumerados en el inciso (B) de Artículo 8 de esta Ley se realizarán a partir del 1ro de enero de 1999. Los enumerados en el inciso (C) del mismo Artículo estarán sujetos a la toma de muestra a partir del 1ro de julio de 1999.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CIENCIAS FORENSES.](#)